

Expediente No. 00009-2024-AI
Sumilla: Presenta *amicus curiae*
sobre Ley No. 32107, Ley que
regula los alcances de los delitos
de lesa humanidad y crímenes de
guerra

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) tiene como misión el fortalecimiento de la democracia y la vigencia de los derechos humanos en el Perú, mediante la investigación, la formación y la incidencia pública, vinculando a nuestra universidad con la sociedad civil y el Estado.

En tal condición, el IDEHPUCP somete a consideración de las juezas y jueces del Tribunal Constitucional del Perú, el presente *amicus curiae* con relación a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 32107, que regula los alcances de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (en adelante, Ley N° 32107), presentada por el Colegio de Abogados de Lima. Mediante este informe, el IDEHPUCP busca poner a su disposición elementos técnicos de análisis jurídico que les permitan formar un juicio riguroso respecto de la constitucionalidad de la Ley en mención a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y sus efectos en el derecho interno.

1. Sustento jurídico para la admisibilidad del presente escrito de *amicus curiae*

El *amicus curiae* es un informe que permite incorporar al debate judicial nuevos enfoques o análisis técnicos especializados, con el fin de garantizar que las resoluciones judiciales sean razonables y justas. Este mecanismo amplía la discusión en los tribunales y proporciona información técnica adicional que resulta útil al momento de emitir una decisión final¹. Los escritos de *amicus curiae* - también conocidos como “amigo de la Corte” o “amigo del Tribunal” - son presentados ante una autoridad judicial, ya sean personas naturales o jurídicas, que no forman parte del proceso. No obstante, desde su independencia y conocimiento del tema, estos terceros buscan aportar elementos de juicio sobre cuestiones relevantes en casos de gran trascendencia o interés público.

Este honorable Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia ha establecido que, en los procesos constitucionales, es posible la participación de determinados sujetos procesales en calidad de partes como litisconsorte facultativo y aquellos que no la pueden tener como terceros

¹ Defensoría del Pueblo. (2010). El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales – Documento N° 8. Lima: Defensoría del Pueblo, p. 39.

y *amicus curiae*². Asimismo, ha indicado que cualquier persona o entidad, pública o privada, nacional o internacional pueden intervenir como *amicus curiae*, con el fin de aportar conocimientos técnicos o científicos relevantes en un proceso constitucional que ayude a los jueces en el momento de la decisión final³.

En esta línea, el Nuevo Código Procesal Constitucional, en el artículo V de su Título Preliminar, establece que los jueces, salas o el propio Tribunal Constitucional pueden invitar a personas naturales o jurídicas a presentar su opinión jurídica sobre cuestiones complejas, ya sea de manera escrita u oral. A su vez, indica que el *amicus curiae*: i) no es parte ni tiene interés en el proceso; ii) tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta; iii) su opinión no es vinculante; iv) su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional; y v) carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

En este contexto, el IDEHPUCP cumple con los requisitos señalados previamente para intervenir como *amicus curiae*, dado su reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos en el país. Como institución académica con amplia experiencia en el análisis de temas jurídicos de alto impacto social, el IDEHPUCP cuenta con la competencia e idoneidad necesaria para aportar un enfoque técnico y especializado en el presente caso. En ese sentido, nuestra contribución se orienta exclusivamente a proporcionar elementos de juicio que faciliten la decisión del Tribunal Constitucional al momento de resolver la presente controversia, respetando en todo momento su independencia. Por tales motivos, solicitamos respetuosamente que se admita y considere el presente *amicus curiae*.

2. Evolución de la justicia internacional frente a crímenes internacionales

Tras la Segunda Guerra Mundial, los Juicios de Núremberg y Tokio establecieron un precedente fundamental. Por primera vez, representantes de la comunidad internacional enjuiciaron a individuos por la comisión de “crímenes internacionales”, entre los que se encontraban los “crímenes de guerra” y los “crímenes contra la humanidad”. El juicio contra los líderes nazis y japoneses cristalizó la obligación de todos los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes más graves que trastocan las bases de la comunidad internacional.

Años más tarde, la comunidad internacional se enfrentó nuevamente al desafío de llevar a la justicia a los responsables de los crímenes más atroces, esta vez, mediante la creación de los tribunales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia y Ruanda. En ambos casos, dichos tribunales tuvieron la misión de investigar y sancionar crímenes internacionales, aunque con un mandato temporal y geográfico limitado. El momento cumbre en este proceso histórico de lucha contra la

² Auto del Expediente N° 238-2021-PA/TC del 21 de febrero de 2023, fundamento 1.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00238-2021-AA%20CTResolucion6.pdf>

³ Auto 00025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015, fundamento 10.

impunidad, llegó en 1998, con la adopción del Estatuto de Roma⁴ (en adelante, el Estatuto), tratado internacional que creó la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI).

El Estatuto tiene como objetivo establecer un mecanismo judicial permanente e independiente para prevenir y sancionar los crímenes más graves de relevancia internacional que afectan a la comunidad global en su conjunto, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, considerados una amenaza para la paz y la seguridad internacional⁵. Con este propósito, la creación de la CPI⁶ marca un hito en la lucha contra la impunidad, asegurando que los crímenes no queden impunes y contribuyendo a su prevención mediante un sistema de justicia internacional complementario a las jurisdicciones nacionales⁷.

La CPI tiene como función enjuiciar a los perpetradores para garantizar que rindan cuentas por sus actos, lo que resulta crucial para promover la justicia y la reconciliación en las sociedades afectadas por estos crímenes⁸. Además, contribuye a fortalecer el imperio de la ley a nivel internacional y desarrollar un sistema legal internacional más sólido y coherente⁹ que no solo responsabiliza a los Estados, sino que también juzga y castiga a los individuos responsables de graves conductas, en caso de que los Estados no actúen conforme a las obligaciones asumidas.

El artículo 2 de la Ley N° 32107, en concordancia con el artículo 4, toma como referencia el artículo 24¹⁰ del Estatuto, el cual establece la irretroactividad de la aplicación del tratado, para argumentar que a nivel interno no es posible juzgar los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en Perú antes del 2002. Sin embargo, es importante destacar que la irretroactividad contemplada en el Estatuto es aplicable únicamente a la competencia de la CPI, ya que dichos crímenes solo pueden ser juzgados a nivel internacional por el fuero de la CPI luego de la entrada en vigencia del Estatuto. En ningún caso, esta disposición busca generar espacios de impunidad a nivel nacional por la comisión de estos crímenes perpetrados con anterioridad a dicha fecha, como se intenta justificar mediante el artículo 5 de la Ley N° 32107.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conf. 183/9, Roma.

<https://www.un.org/spanish/law/icc/icc.html>

⁵ Véase los artículos 5 al 8 del Estatuto de Roma sobre los crímenes internacionales.

⁶ La Rosa, Mariano (S/F). Fundamentos, objetivos y proyecciones de la Corte Penal Internacional. En: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 38, pp. 77-80.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06728-2.pdf>

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conf. 183/9, Roma.

<https://www.un.org/spanish/law/icc/icc.html>

⁸ Véase el artículo 13 del Estatuto de Roma sobre la competencia de la CPI para juzgar estos crímenes.

⁹ La Rosa, Mariano (S/F). Ídem, p. 78.

¹⁰ Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

La obligación de los Estados de juzgar y sancionar estos crímenes está arraigada en el derecho internacional desde muchos años atrás, conforme explica en detalle el cuarto acápite de este documento.

3. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad fue señalada por primera vez por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en el año 1966, que indicó “que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”¹¹. En base a ello, en 1967, la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, la Asamblea General) ordenó la redacción de un tratado que “afirmara” dicho principio¹², encargo que se vio cristalizado un año más tarde con la aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad¹³ (en adelante, la Convención sobre la Imprescriptibilidad) por parte de la Asamblea General. Posteriormente, el mismo órgano mencionado urgió a los Estados que no habían ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad “a hacerlo lo antes posible”, así como a “informar las medidas que estaban adoptando para ratificarla”¹⁴ y a “evitar tomar medidas contrarias al fin”¹⁵ del tratado en cuestión.

En ese sentido, la Convención sobre la Imprescriptibilidad tiene como principal objetivo combatir la impunidad, asegurando que los responsables de cometer estos crímenes no puedan evadir la justicia debido a la prescripción de sus conductas. En consecuencia, la persecución de estos crímenes no debe estar sujeta a una fecha de caducidad, de modo que aquellos puedan ser enjuiciados en cualquier momento, independientemente de la fecha en que se cometan. Además, la Convención en cuestión busca promover la justicia y la rendición de cuentas al eliminar los límites temporales, con el fin de prevenir su repetición y asegurar el reconocimiento y reparación a las víctimas de estas atrocidades.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley N° 32107, precisa que la Convención sobre la Imprescriptibilidad es aplicable a hechos posteriores a la ratificación del tratado. Esto se basa, conforme se ha señalado la Ley N° 32107, en que al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad, el Estado peruano introdujo una reserva al tratado. Esta reserva tenía como objetivo que las disposiciones del tratado sean aplicables al Estado a partir de la fecha de

¹¹ Resolución 1158 (XLI) del Consejo Económico y Social (1966).

<https://digitallibrary.un.org/record/229079?ln=en&v=pdf>

¹² Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General (1967). <https://digitallibrary.un.org/record/659847?ln=en>

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas (1968). Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

¹⁴ Resolución 2712 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1970).

<https://digitallibrary.un.org/record/656353?ln=en>

¹⁵ Resolución 2840 (XXVI) de la Asamblea General de Naciones Unidas (1971).

<https://digitallibrary.un.org/record/658346?ln=en>

adhesión (noviembre de 2003). No obstante, la propia convencionalidad de dicha reserva es objeto de cuestionamiento a partir de un análisis de Derecho Internacional Público, como se explica a continuación.

2.1. El tratamiento de la figura de reservas en el Derecho de los Tratados

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados¹⁶ (en adelante, la Convención de Viena), en su artículo 2 literal d) precisa que la reserva es una declaración unilateral realizada por un Estado al momento de firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con el objetivo de excluir o modificar los efectos legales de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, independientemente del término utilizado para describirla.

En otras palabras, una reserva permite a un Estado comprometerse a cumplir las obligaciones derivadas de un tratado, pero de manera condicional, ya sea excluyendo ciertas disposiciones del tratado o modificando su aplicación dentro de su territorio del Estado que realiza la reserva¹⁷. Sin embargo, la misma Convención de Viena es enfática al señalar que las reservas solo son válidas si están expresamente permitidas por el tratado y, en ausencia de una disposición específica en este, si son compatibles con su objetivo y fin del tratado. Es decir, la Convención de Viena sujeta la validez de las reservas a que estas no contradigan disposiciones esenciales del propio tratado.

2.2. La inconventionalidad de la reserva realizada por el Estado peruano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad

La reserva formulada por el Estado peruano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad, que establecía que las disposiciones del tratado en mención solo serían aplicables a los crímenes cometidos después de su entrada en vigor para el Perú, es decir, con posterioridad a noviembre de 2003. *A contrario sensu*, los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos antes de dicha fecha, serían prescriptibles conforme a dicha reserva, lo que implica que los responsables de tales crímenes no podrían ser juzgados.

Planteada en dichos términos, la reserva resulta incompatible con el objetivo y fin de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, pues los crímenes de guerra y lesa humanidad deben ser sancionados sin importar cuándo se cometieron. Esto significa que la fecha de adhesión del Estado peruano no tiene relevancia para el cumplimiento de dicha obligación internacional de investigar y sancionar estos crímenes. En concreto, una lectura integral de dicha Convención demuestra que su objetivo esencial radica en asegurar que los crímenes de guerra y de lesa

¹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas (1969). Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A/CONF.39/27.

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

¹⁷ Luna, Ana (2018). Reservas incompatibles con el objetivo y fin de los tratados sobre derechos humanos: hacia su efectiva regularización. Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho. Universidad Autónoma de Aguascalientes, p. 34.
<http://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/1572/432859.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

humanidad sean investigados y sancionados independientemente del momento de su comisión. Por tanto, la aplicación de figuras que excluyan la responsabilidad, como la prescripción de la acción penal, es rechazada, ya que, conforme al preámbulo de dicho tratado, la prescripción ha sido motivo de preocupación a nivel mundial por obstruir el propósito de la justicia.

La posición aquí defendida en relación a la invalidez de la reserva, ha sido también sostenida por este honorable Tribunal Constitucional el cual, mediante sentencia recaída en el expediente N° 024-2010-PI/TC declaró su inconstitucionalidad en la medida en que atenta contra el objeto y fin del tratado. Esta decisión fue fundamentada en base al artículo 1 de la Convención que establece la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, “cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”, por lo que el Tribunal indicó que la restricción de esta regla mediante la reserva formulada por el Estado peruano es violatoria del derecho internacional e impide la investigación de estos crímenes que hayan ocurrido antes del 9 de noviembre de 2003 (fundamento 74). En ese sentido, ordenó que todo poder público se encuentra impedido de aplicar la referida reserva (fundamento 78)¹⁸.

En el fundamento 72 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional subrayó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens*, aplicable en todo momento, y que se reconoce en el derecho fundamental a la verdad establecido en el ordenamiento constitucional peruano. En este contexto, el Tribunal dejó en claro que la entrada en vigor de la Convención para el Estado peruano no debe considerarse como una limitación temporal para la aplicación de dicha regla. Más bien, señaló que esta norma refleja un principio de derecho internacional imperativo que supera cualquier restricción temporal. Tal como se expresó textualmente: “Empero, como ha quedado dicho, eso no significa que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, sólo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha. Por el contrario, según se ha argumentado *supra*, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad previsto en el ordenamiento constitucional peruano”¹⁹.

4. Deber del Estado peruano de investigar delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad

El deber del Estado peruano de investigar los delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad se encuentra sustentado en diversas fuentes del derecho internacional, que establecen parámetros claros y obligaciones necesarias para garantizar la rendición de cuentas y la justicia en estos casos. En virtud del control de convencionalidad, los operadores de justicia están obligados a aplicar los estándares internacionales que se presentan a continuación, a fin de asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Los siguientes apartados profundizarán en estas obligaciones,

¹⁸ Véase la sentencia: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

¹⁹ Ibid.

considerando las fuentes de derecho convencionales, consuetudinarias, de principios generales y jurisprudenciales.

4.1. Fuentes de derecho convencionales

En relación a las obligaciones relacionadas al deber de investigar y, de ser el caso, juzgar y sancionar los delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad cabe resaltar que existen fuentes convencionales que son jurídicamente vinculantes para el Perú. En este sentido, a continuación se presentará lo estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y los Convenios de Ginebra de 1949, ambos ratificados por el Perú lo que implica que el Estado consintió estar obligado a cumplir con sus disposiciones²⁰.

En primer lugar, la CADH, que fue ratificada por el Estado peruano el 12 de julio de 1978, establece en el inciso 1 de su artículo 1 la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella, sin discriminación alguna. Cabe resaltar que la obligación de garantía de los derechos y libertades involucra las obligaciones estatales de prevenir, investigar, sancionar y reparar²¹. Asimismo, el artículo 25 establece el derecho a la protección judicial de toda persona frente a actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención. Esta disposición garantiza a toda persona el acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientemente de que la violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

En este sentido, el artículo 25 reconoce la importancia de asegurar que los individuos afectados por violaciones de derechos humanos tengan la posibilidad de recurrir a instancias judiciales para obtener reparación y justicia. Este derecho a un recurso efectivo implica que los Estados Partes deben garantizar que existan mecanismos judiciales adecuados y efectivos para proteger los derechos de las personas y para asegurar que se investiguen y sancionen las violaciones cometidas²².

Los delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad son delitos de particular gravedad los cuales, históricamente, han quedado en la zona de la impunidad. Por este motivo, en el contexto

²⁰ Sin perjuicio de lo aquí mencionado, cabe hacer hincapié en que la responsabilidad de investigar y procesar a aquellos que presuntamente hayan cometido crímenes de acuerdo con el derecho internacional está establecida en diversos tratados que se aplican tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales. Por ejemplo, siguiendo al CICR, podemos encontrar disposiciones al respecto en el artículo VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948); el artículo 28 de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales (1954); el artículo 7 de la Convención contra la Tortura (1984); el primer párrafo del artículo 7 de la Convención sobre Armas Químicas (1993); el artículo 14 del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (1980); el artículo 9 de la Convención de Ottawa (1997); y los artículos 15, 16 y 17 del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales (1999).

²¹ Esto ha sido establecido así por la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia.

²² Esto ha sido establecido así por la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia. Véase, por ejemplo: Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párrafo 91; Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, párrafo 194; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párrafo 245.

de la comisión de estos delitos, el artículo 25 cobra particular relevancia en tanto garantiza a las víctimas y a sus familiares el derecho a buscar justicia y reparación frente a las violaciones sufridas. Esto implica que el Estado peruano tiene la obligación de garantizar que las víctimas de estos crímenes tengan acceso a recursos judiciales efectivos y que se investiguen y sancionen adecuadamente a los responsables.

Por otro lado, cabe resaltar la importancia de los Convenios de Ginebra, que entraron en vigor en el Perú el 15 de agosto de 1956, y que contienen disposiciones muy claras en lo relativo al deber de investigar, juzgar y sancionar crímenes de guerra y lesa humanidad²³. En específico, el artículo 49 del I Convenio de Ginebra, el artículo 50 del II Convenio de Ginebra, el artículo 129 del III Convenio y el artículo 146 del IV Convenio de Ginebra establecen las medidas que las partes contratantes deben tomar respecto a las sanciones penales aplicables a quienes cometan o den órdenes para cometer infracciones graves contra el Convenio.

En primer lugar, establecen que las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas para estas infracciones. Además, se establece la obligación de buscar a las personas acusadas de cometer estas infracciones y llevarlas ante los tribunales, independientemente de su nacionalidad. Las partes también tienen la opción de entregar a estas personas a otra parte contratante interesada si se formulan cargos suficientes contra ellas. Se insta a las partes a tomar medidas para cesar los actos contrarios al Convenio, además de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente. Por último, se garantiza a los acusados ciertas garantías de procedimiento y de defensa, que no pueden ser inferiores a las establecidas para los prisioneros de guerra.

El artículo 50 del I Convenio de Ginebra, el artículo 51 del II Convenio de Ginebra, el artículo 130 del III Convenio y el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra definen las infracciones graves. Estas incluyen actos como el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, los experimentos biológicos y causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud. Además, tanto el artículo 50 del I Convenio de Ginebra como el artículo 51 del II Convenio de Ginebra y el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra prohíben la destrucción y apropiación de bienes que no estén justificados por necesidades militares, que se realicen a gran escala, de manera ilícita y arbitraria.

Asimismo, el artículo 130 del III Convenio de Ginebra proscribe “el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente”. Por su parte, el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra prohíbe “la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el

²³ Si bien inicialmente los Convenios de Ginebra fueron concebidos para regular los conflictos armados internacionales (CAI), estos convenios también han sido reconocidos como marcos normativos aplicables a los conflictos armados no internacionales (CANI). Esta ampliación de su ámbito de aplicación refleja una tendencia internacional en contra de la impunidad, que reconoce la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar los crímenes de guerra y las violaciones graves de los derechos humanos, independientemente del tipo de conflicto en el que ocurran. Como se detalla en la sección 3.2, estos deberes se han extendido a nivel consuetudinario en el contexto de los conflictos armados no internacionales, reflejando un consenso creciente en la comunidad internacional sobre la necesidad de rendir cuentas y garantizar la justicia en todas las circunstancias.

hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”, así como la toma de rehenes. Todos estos actos, cuando se cometen contra personas o bienes protegidos por los Convenios de Ginebra, se consideran infracciones graves.

En este contexto, el Estado peruano está obligado a investigar y sancionar los delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio, así como a garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas. Esto implica no sólo la adopción de medidas legislativas adecuadas para promover la investigación y sanción de estos delitos, sino también la efectiva aplicación de la ley.

4.2. Fuentes de derecho consuetudinario

En relación a las obligaciones consuetudinarias relacionadas a los delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad, cabe mencionar la Norma 158 de Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) la cual establece que los Estados deben investigar los crímenes de guerra posiblemente cometidos en su territorio, por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas y, de ser el caso, juzgar, a los imputados. Esta disposición, considerada dentro del catálogo de normas consuetudinarias del DIH elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, es aplicable tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales e implica que “los Estados deben ejercer la jurisdicción penal que confiere su legislación nacional a sus tribunales, independientemente de que esté limitada a la territorial y la personal o incluya la jurisdicción universal, que es obligatoria para las infracciones graves”²⁴.

En este sentido, tanto la práctica estatal, como se ha registrado en manuales militares, acuerdos y declaraciones oficiales, como internacional, como se establece en resoluciones de organismos internacionales como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, refuerzan la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar a los responsables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad²⁵. Asimismo, el derecho internacional consuetudinario, de naturaleza mandatoria para el Estado peruano, establece que los presuntos autores de crímenes de guerra no tienen derecho al estatuto de refugiado, lo que refuerza la necesidad de que los Estados cooperen en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de estos delitos²⁶.

4.3. Fuentes de derecho basados en principios generales

Los principios establecidos en el informe de M. Joinet de 1997 y el informe de Diane Orentlicher de 2005 tienen un carácter obligatorio en virtud de su naturaleza como fuente de derecho. Aunque no tienen un carácter vinculante en el sentido de tratados internacionales,

²⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja. Norma 158 Investigación de los crímenes de guerra. DIH Consuetudinario. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1/rule158>

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

reflejan máximas y normas ya vigentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Estos principios se basan en normas consuetudinarias arraigadas en el derecho internacional y reflejan un consenso generalizado sobre la necesidad de combatir la impunidad por violaciones de derechos humanos. Su reconocimiento como fuente de derecho por la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) y su aceptación generalizada en la doctrina legal confirman su autoridad y aplicación en el ámbito internacional y los legitiman como estándares que los Estados deben tener en cuenta en la aplicación y desarrollo de sus marcos normativos internos.

El informe “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión” del 2 de octubre de 1997 establece un proyecto de principios para promover y proteger los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en línea con el Programa de Acción de Viena de 1993. En este sentido, se presentan tres principios básicos que buscan fortalecer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos: a) el derecho a saber (también denominado en el derecho internacional, como el derecho a la verdad), b) el derecho a la justicia, y c) el derecho a la reparación. Asimismo, se mencionan medidas para evitar la repetición de las graves violaciones de derechos humanos.

En este documento se explica que el derecho a saber no solo implica el derecho individual de la víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido, sino también un derecho colectivo que busca prevenir la repetición de violaciones en el futuro. Por su parte, el derecho a la justicia implica que las víctimas tengan acceso a un recurso justo y eficaz, incluida la posibilidad de que los perpetradores sean juzgados y sancionados. De otro lado, el derecho a reparación abarca medidas individuales y colectivas para garantizar que las víctimas reciban compensación por el daño sufrido. Esto incluye medidas de restitución, indemnización y readaptación, así como gestos simbólicos de reconocimiento público por parte del Estado. Además, se proponen medidas para garantizar la no repetición de las violaciones, como la disolución de grupos armados paramilitares y la destitución de altos funcionarios implicados en violaciones graves.

Por otro lado, el Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, del 18 de febrero de 2005 busca actualizar lo desarrollado en el documento de 1997²⁷. En este documento se resaltó que la evolución del derecho internacional ha confirmado categóricamente la validez de los principios y, a la vez, ha aportado mayores aclaraciones sobre el alcance de las obligaciones jurídicas establecidas de los Estados. En consecuencia, el texto actualizado confirma y preserva, en gran medida, los principios según fueron propuestos en 1997, mientras que aclara determinados aspectos de su aplicación a la luz de la evolución reciente del derecho internacional.

²⁷ De conformidad con la resolución 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos, se actualizó el Conjunto de Principios “para recoger la evolución reciente del derecho y de la práctica internacionales, comprendida la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados” y tener “en cuenta el estudio independiente” sobre la impunidad.

El documento establece que los “delitos graves conforme al derecho internacional” comprenden las graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, así como otras violaciones del DIH que constituyen delitos según el derecho internacional. Esta definición se amplía para incluir otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos según el derecho internacional, como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud. Se destaca que esta ampliación refleja la jurisprudencia de diversos órganos internacionales y nacionales, así como los textos de tratados pertinentes y las resoluciones de las Naciones Unidas.

En relación con la impunidad, se mantiene la definición según la cual se entiende como la falta de responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los autores de violaciones de derechos humanos debido a la falta de investigación, enjuiciamiento y condena. Además, se subraya que cumplir con la obligación de enjuiciar a los responsables de delitos graves conforme al derecho internacional no exime a un Estado de sus obligaciones adicionales, como la reparación a las víctimas, el derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones.

Asimismo, cabe resaltar que, en cuanto a las medidas restrictivas para combatir la impunidad, se establece que se deben implementar garantías contra el abuso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo y otras medidas que puedan promover la impunidad como las justificaciones basadas en la obediencia debida, las leyes de arrepentimiento, las competencias de los tribunales militares, entre otros (Principio 22). Por otra parte, se incluye como anexo (Anexo 1) una tabla resumen del Informe de Diane Orentlicher con los principios más relevantes en relación al tema en cuestión.

En conclusión, tanto el documento de 1997 elaborado por M. Joinet como el informe de Diane Orentlicher de 2005 abordan la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos desde una perspectiva integral. Estos documentos establecen principios fundamentales que buscan fortalecer y garantizar los derechos de las víctimas, incluyendo el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Además, enfatizan la importancia de medidas para prevenir la repetición de graves violaciones de derechos humanos. En última instancia, estos documentos subrayan la responsabilidad de los Estados de investigar, procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos, así como de garantizar la reparación a las víctimas y prevenir futuras violaciones, en línea con las obligaciones de derecho internacional.

4.4. Fuentes de derecho jurisprudenciales

En relación a las fuentes de derecho jurisprudenciales sobre el tema, cabe recordar que en la sentencia de 2001 del caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo que: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos” (párrafo 41). Resulta necesario mencionar que en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* del 2006, la Corte IDH enfatizó que esta afirmación incluye también a los crímenes de lesa

humanidad, debiendo ser sancionados porque la prohibición de su comisión es parte del *corpus iuris* internacional (párrafo 105).

De igual manera, cabe resaltar que en la sentencia del 2006 del caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH señaló que: “los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía” (párrafo 225). Al respecto, conviene recordar que tanto esta resolución como la del caso *Barrios Altos vs. Perú* es vinculante para el Estado peruano en la medida en que ha ratificado la competencia contenciosa de la Corte IDH y, por lo tanto, se ha sometido a la posibilidad de ser juzgado por esta sede y a acatar sus sentencias.

Finalmente, es importante acotar que en la sentencia de 2007 del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte IDH estableció que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una categoría de norma de Derecho Internacional General, es decir, pertenece al *jus cogens* (párrafo 153). De esta manera, su obligatoriedad no depende exclusivamente de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, sino que la trasciende. Por tal motivo, en el caso en concreto, la Corte IDH sostuvo que, aunque Chile no había ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad, se encontraba de igual modo obligado a cumplirla, ya que la prohibición de prescripción emana de una norma imperativa que forma parte del derecho internacional y que, por su naturaleza, no puede ser derogada por disposiciones de derecho interno o tratados bilaterales. Por lo tanto, esta sentencia resalta la obligación de los Estados, independientemente de su adhesión a instrumentos específicos, de acatar y aplicar las normas de *jus cogens* en virtud de su carácter imperativo y vinculante en el ámbito internacional.

4.5. Fuentes de derecho de *soft law*

En relación a las fuentes de derecho de *soft law* sobre la investigación y sanción de los responsables de cometer delitos de guerra y de lesa humanidad, se debe aclarar que, en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, se ha reiterado la existencia de una serie de obligaciones frente a la comisión de estos delitos. En este sentido, se ha mencionado las obligaciones de prevenir, buscar, detener, extraditar, juzgar y castigar surgida de la costumbre internacional.

En efecto, desde las primeras resoluciones de la Asamblea General en la década de 1940, se estableció que los Estados miembros tienen la responsabilidad de tomar medidas para detener, juzgar y castigar a los criminales de guerra y a los responsables de crímenes de lesa humanidad. De tal forma, la Resolución 3 (I) de la Asamblea General del 13 de febrero de 1946 estableció que: “Los miembros de las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas necesarias para detener, juzgar y castigar a los criminales de guerra”. Por su parte, la Resolución 170 (II) de la Asamblea General del 31 de octubre de 1947 incidió en que: “Los Estados tienen obligaciones concernientes a la entrega y el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra”.

De manera similar, la Resolución 3 (XXI) de la Comisión de Derechos Humanos del 28 de julio de 1965 sostuvo que: “La entrega y enjuiciamiento de los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad evita su repetición, protege los derechos humanos y libertades fundamentales, fomenta la confianza entre los pueblos y contribuye a la paz y la seguridad internacionales”. Asimismo, la Resolución 1074 D (XXXIX) del Consejo Económico y Social del 28 de julio de 1965 insta a los Estados “a buscar, detener y castigar a los culpables de crímenes de guerra y de lesa humanidad”.

5. Estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad

5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado una sólida jurisprudencia en torno a dos principios fundamentales del derecho internacional: la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y el derecho inalienable a la verdad. Precisamente, en la sentencia recaída en el expediente N° 0024-2010-PI/TC, fundamento 53, se establece categóricamente que la investigación de la verdad y la sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad constituye una norma obligatoria del Derecho Internacional que no admite excepciones.

Esta posición jurídica se complementa y profundiza en el fundamento 63 de la misma sentencia, donde se determina que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad representa una norma de derecho internacional general, reconocida formalmente por la Convención de 2003. Además de este aspecto procesal, dicha norma se vincula directamente con el derecho a la verdad y la dignidad humana consagrados en la Constitución peruana, estableciendo su carácter absoluto, lo que significa que estos crímenes son imprescriptibles independientemente de la fecha de su comisión.

En línea con estos principios, la jurisprudencia constitucional refuerza este postulado en la sentencia recaída en el expediente N° 0025-2005-PI/TC, fundamento 26, enfatizando el respeto a los tratados internacionales, especialmente aquellos relacionados con derechos humanos, a los cuales se les reconoce rango constitucional. Profundizando en esta línea argumentativa, el derecho a la verdad, según la sentencia recaída en el expediente N° 2488-2002-HC/TC, fundamento 8, se configura como un bien de naturaleza dual: i) colectivo, e ii) irrenunciable.

Desarrollando este concepto, en el fundamento 9 de la misma sentencia se detalla que este derecho comprende múltiples elementos informativos, entre los cuales se encuentran: i) el ilícito cometido y su autor, ii) la fecha y lugar de perpetración, iii) las circunstancias de ejecución, iv) las motivaciones del acto, y v) la ubicación de los restos. Esta fundamentación encuentra su base constitucional en el artículo 3° de la Constitución Política, que reconoce una "enumeración abierta" de derechos fundamentales, los cuales emergen de principios intrínsecos como la dignidad humana, la soberanía popular, el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno.

La importancia de este derecho se justifica mediante cuatro dimensiones críticas e interconectadas: primero, protege la dignidad humana al permitir que las personas conozcan la realidad sobre hechos que les afectan; segundo, garantiza el derecho del pueblo a ser informado; tercero, en un Estado democrático, la transparencia y el acceso a la verdad son esenciales para asegurar el cumplimiento de las leyes y el respeto a los derechos humanos; finalmente, en un gobierno republicano basado en principios de rendición de cuentas, el derecho a la verdad fomenta la justicia y la reparación de las víctimas.

Ampliando esta perspectiva, en la misma sentencia se reconoce el derecho a la verdad no solo como un derecho individual, sino también extensivo a familiares, allegados y otros grupos relacionados. Concretamente, la sentencia recaída en el expediente N° 0959-2004-HD/TC, en su fundamento 7, establece que el Estado tiene dos obligaciones específicas: i) investigar, y ii) informar. Como consecuencia lógica de estos principios, las garantías para hacer efectivo el derecho a saber se fundamentan en principios de acceso a la información, según lo señala la sentencia recaída en el expediente N° 1797-2002-HD/TC en su fundamento 16. Esta normativa implica dos dimensiones fundamentales: desde una fase positiva, obliga a los órganos de la Administración pública a proporcionar información de manera clara, completa y accesible; desde una perspectiva cualitativa, la información debe ser veraz, descartando cualquier posibilidad de datos falsos, incompletos, parciales o confusos.

Consecuentemente, la Ley N° 32107 es inconstitucional, ya que contradice de manera flagrante los estándares jurisprudenciales establecidos, vulnerando gravemente los derechos humanos. Esta ley anula completamente la posibilidad de juzgamiento, impidiendo que la verdad sea conocida, lo cual contraviene un derecho constitucional en todas sus vertientes sin ninguna razón objetiva. Tal retroceso representa un atentado directo contra los principios de verdad, democracia y el desarrollo jurídico alcanzado por el Tribunal Constitucional, siendo incompatible con las normas de carácter *ius cogens* que protegen la dignidad humana.

5.2. Jurisprudencia del Poder Judicial

La jurisprudencia nacional ha sido firme en destacar el valor de las normas de *ius cogens* para el ordenamiento interno. Estas normas representan principios jurídicos de carácter imperativo y absoluto, cuya naturaleza coactiva trasciende los límites de los ordenamientos jurídicos individuales, estableciendo un marco normativo que protege bienes sociales fundamentales de la comunidad internacional²⁸. La jurisprudencia nacional, ha reafirmado el carácter erga omnes de estas normas, destacando que son normas generales aceptadas internacionalmente, cuya

²⁸ Ver Recurso de Nulidad N° 1812-2023: (...) A propósito de este debate es necesario tener en cuenta que no se trata únicamente de la evaluación del Estatuto de Roma, sino que es necesaria una mirada histórica a la génesis, naturaleza y características de las normas del *ius cogens*. Al respecto, de inicio debe tenerse presente que: “La idea de la existencia de normas superiores de la comunidad internacional, imperativas, de *ius cogens*, tiene una larga presencia histórica”. En efecto: Las **normas de *ius cogens* constituyen derecho coactivo, compulsorio, imperativo, absoluto, perentorio, terminante, inderogable, inmutable en esencia, pleno, que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad** dada (se caracterizan por el hecho de que su violación afecta a la comunidad jurídica internacional como tal, puesto que aun cuando resulte que un solo Estado es el directamente afectado por una violación a tal tipo de normas, las consecuencias son susceptibles de extenderse a la comunidad considerada como un conjunto. (El resaltado es nuestro)

violación no admite justificación ni modificación, salvo por normas futuras de igual jerarquía. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que no es posible derogar o modificar estas normas mediante acuerdos entre Estados²⁹.

Profundizando en esta línea argumentativa, se enfatiza un principio cardinal: la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens* que no requiere ratificación expresa estatal para su aplicación. Este postulado está intrínsecamente vinculado al derecho a la verdad y compele a la persecución penal de estos crímenes, independientemente de su tipificación en el Código Penal o ratificación de tratados internacionales³⁰.

En este contexto, el ordenamiento jurídico peruano ha establecido criterios específicos respecto a la imprescriptibilidad. Los plazos de prescripción no son aplicables a delitos de especial gravedad, tales como corrupción de funcionarios, trata de personas, explotación sexual, esclavitud y violación sexual. Más aún, la imprescriptibilidad se extiende a crímenes de guerra y de lesa humanidad, considerando su profundo impacto en los derechos fundamentales y en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado³¹.

Ante posibles normas inconstitucionales o inconvenientes, el sistema judicial peruano ha desarrollado mecanismos de control. Entonces, se ilustra cómo los jueces poseen la facultad de inaplicar normas que contravengan la Constitución, mediante el control difuso³². Esta

²⁹ Ver Recurso de Nulidad N° 797-2023: (...) Al respecto, es necesario reseñar que esta forma de criminalidad está relacionada con las normas de *ius cogens*, sobre las cuales el Tribunal Constitucional ha establecido que: 53. La esencial ontología de los derechos humanos afectados por los crímenes de lesa humanidad, y las graves condiciones y circunstancias que caracterizan la realización de estos, lleva a considerar que, en estos casos, la necesidad de la averiguación de la verdad, así como el procesamiento y posterior sanción de los responsables, constituye una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa de derecho internacional susceptible de **aplicarse erga omnes y que no admite pacto en contrario**. (El resaltado es nuestro)

³⁰ Ver fundamento 31 del Recurso de Nulidad N° 614-2022: Ahora bien, el 26 de setiembre de 2006, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH precisó que la condición de inamnistiables e imprescriptibles comprende también a los crímenes contra la humanidad, los cuales suponen la comisión de actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se trata de una prohibición que es una norma de *ius cogens*, por lo que la penalización de tales crímenes es obligatoria. Sostuvo que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad afirmó con claridad que dichos ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido. Asimismo, precisó que aun cuando el Estado de Chile no haya ratificado dicha Convención, **la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, surge como categoría de norma *ius cogens*, que no nace con la acotada Convención, sino que está reconocida en ella, por lo que debe cumplir dicha norma imperativa**. (El resaltado es nuestro)

³¹ Ver fundamento 5.6, Recurso de Nulidad N° 1812-2023: No obstante, **los plazos mencionados no rigen para todos los delitos**, por ejemplo, nuestro ordenamiento según modificaciones de los últimos años ha dispuesto la imprescriptibilidad para un grupo de ellos por cuestiones de política criminal interna, tal como los delitos de corrupción de funcionarios en los supuestos más graves, la trata de personas, sus formas agravadas, la explotación sexual, la esclavitud y otras formas de explotación, así como los delitos de violación sexual. Asimismo, en atención a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, se considera la **imprescriptibilidad de otro grupo de delitos por su grave afectación a los derechos fundamentales, entre estos, los crímenes de guerra y lesa humanidad**, aspecto que será desarrollado en extenso en el análisis del caso por cuanto precisamente este es el punto cuestionado por la Procuraduría Pública. (El resaltado es nuestro)

³² Ver fundamento 37, Recurso de Nulidad N° 614-2022: Es por ello que en el fundamento jurídico 77 de la sentencia que se analiza, concluyó que el transcurso del tiempo no le impedía efectuar el **control de constitucionalidad, con base en dos mecanismos que la Constitución prevé:**
a) El control difuso de constitucionalidad del artículo 138 de la Constitución Política.

facultad se complementa con la doctrina del control de convencionalidad establecida por la Corte IDH, que mandata a los jueces nacionales a velar por la compatibilidad de las normas internas con la CADH³³.

En definitiva, la jurisprudencia peruana refleja un compromiso con la protección de los derechos humanos, interpretando las normas de ius cogens como instrumentos fundamentales para la salvaguarda de valores jurídicos superiores. Resulta categórico afirmar que no pueden existir leyes que permitan la impunidad cuando estas son manifiestamente inconstitucionales y anticonvencionales, reafirmando así el principio supremo de justicia y dignidad humana.

5.3. Relación con obligaciones internacionales del Estado peruano

A nivel internacional, el Estado peruano es titular de obligaciones específicas para el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos humanos. Este compromiso encuentra su fundamento jurídico en diversos instrumentos y resoluciones. El Tribunal Constitucional ha establecido que la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos no constituye un mero acto protocolario, sino un compromiso sustantivo de garantizar derechos inderogables y sancionar su vulneración. El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal

Al respecto, este sistema de control de la constitucionalidad implica que, ante una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma con rango legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente ocurre entre una norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, control que se sustenta en los principios de supremacía de la Constitución y de jerarquía de las normas. Sobre este punto, es de precisar que, de modo paralelo a la demanda de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala Penal Superior Nacional inaplicaron vía control difuso el mencionado decreto legislativo, por considerar que contravenía los mandatos y preceptos de la Constitución Política. Ello ocurrió en un caso, donde el procesado Roberto Edmundo Huamán Azcurra solicitó el sobreseimiento parcial de la causa instaurada en su contra. Elevados los actuados en consulta, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, aprobó la resolución en la que se inaplicó el Decreto Legislativo 1097.

b) El tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CP Const. de 2004. Al respecto, esta disposición establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, disposición que con idéntica redacción se establece en el artículo VII del Título Preliminar del CPConst. de 2021 y, además, en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ambas disposiciones, en nuestro criterio, constituyen normas de articulación, dada la característica de nuestro sistema de control de constitucionalidad que es dual o paralelo, en el cual coexisten el control difuso y el control concentrado. (El resaltado es nuestro)

³³ Ver fundamento 42, Recurso de Nulidad N° 614-2022: A la normativa mencionada se agrega la jurisprudencia de la Corte IDH ya citada, que no se agota en los fallos mencionados. Además, se considera la doctrina del **control de convencionalidad** que la Corte IDH estableció a partir del caso Almonacid Arellano vs. Chile ya mencionado, en cuyo párrafo 124 dispone:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el **Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (El resaltado es nuestro)

Constitucional refuerza esta posición, prohibiendo expresamente la amnistía para delitos que atenten contra la dignidad humana y elevando los estándares de protección más allá de la normativa nacional.

Un principio fundamental de este compromiso es combatir la impunidad como elemento esencial del Estado de derecho. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 4677-2005-PHC/TC, ha señalado que la lucha contra la impunidad trasciende un imperativo ético y se configura como un mandato derivado de los compromisos internacionales adquiridos por Perú. Esta perspectiva se complementa con el fundamento 61 de la sentencia recaída en el expediente N° 0024-2010-PI/TC, que reconoce el derecho a la verdad como principio fundamental, exigiendo la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la obligación estatal de enjuiciar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

La materialización de estas obligaciones internacionales se evidencia en la jurisprudencia del Poder Judicial. Entonces, se consolida la interpretación de la imprescriptibilidad como una norma de *ius cogens*, trascendiendo las limitaciones formales y reafirmando que las graves violaciones de derechos humanos no pueden ser eximidas por prescripción o impedimentos normativos internos^{34 35 36}.

³⁴ Ver fundamento 6.4, del Recurso de Nulidad N° 1812-2023: De los pronunciamientos anotados es preciso concluir dos aspectos relevantes para la resolución de la causa venida en grado: primero, el Estado peruano tiene la obligación internacional de **perseguir y sancionar sin mayores obstáculos los delitos de lesa humanidad, entre ellos**, los que según la imputación del Ministerio Público habrían sido cometidos por el Grupo o Destacamento Colina, que además habría sido creado exprofesamente para la comisión de tales delitos, con aquiescencia del Estado. Segundo, en el caso Barrios Altos, como se aludió precedentemente, se estableció que el delito de lesiones graves es uno de lesa humanidad, pese a que no se encuentra en la lista taxativa del artículo 7 del Estatuto Penal de Roma, pues en esencia su naturaleza se establece básicamente por el contexto de su comisión y la concurrencia de los elementos de los delitos de lesa humanidad, y no de forma rígida por el listado del dispositivo enunciado. No obstante, en todo caso, ha de considerarse que incluso en ese artículo existe un supuesto fáctico amplio y omnicompreensivo, que es el inciso “k”, obviamente en el contexto aplicable, y al que aludiremos más adelante. (El resaltado es nuestro)

³⁵ Ver fundamento vii.3) del Recurso de Nulidad N° 797-2023: Ahora, bien, al margen de ese debate sobre el cual no es necesario hacer cuestión de estado en este caso concreto, todo lo expuesto no es óbice para destacar por si quedara algún atisbo de duda al respecto que, sin perjuicio de que los hechos se califiquen o no como crimen de lesa humanidad (aunque la Fiscalía en su dictamen acusatorio precisó que si se cumplen los requisitos para ser ese tipo de crimen internacional, y así alineó su acusación), es absolutamente evidente que este hecho imputado (un asesinato con voladura de una de las víctimas en pedazos, una tentativa de asesinato, ambas como ejecuciones extrajudiciales) constituye, sin la más mínima duda, una grave violación a los derechos humanos, que por su naturaleza (circunstancias, modo y forma de cómo se cometió el delito), impacto a la humanidad y en cumplimiento del derecho convencional, **no se puede dejar de investigar y sancionar por la excusa de la invocación de figuras jurídicas sustentadas por un aspecto temporal (como es la prescripción), menos por un impedimento normativo del derecho penal interno**, ya que la imprescriptibilidad de estos crímenes es propio del derecho internacional consuetudinario, teniendo el carácter de norma *ius cogens*. (El resaltado es nuestro)

³⁶ Ver fundamento 36.2 del Recurso de Nulidad N° 614-2022: Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles por ser normas de *ius cogens*, por las siguientes consideraciones: h) Además, la declaración del Estado de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención, supone interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan ocurrido antes del 9 de noviembre de 2003, lo que resulta un **incumplimiento de las obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes**. (El resaltado es nuestro)

6. La relación entre el derecho interno y el derecho internacional a la luz de la Ley N° 32107

6.1. Incompatibilidad de la Ley N° 32107 con los estándares de derecho internacional vinculantes para el Perú

Prácticamente todos los delitos que se cometieron en el contexto del conflicto armado interno y, particularmente aquellos que se atribuyen a miembros de las fuerzas armadas, se realizaron antes de las fechas en que entraron en vigencia el Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, por lo que varios de ellos, que se encuentran con procesos penales aún abiertos (Pativilca, Manta y Vilca, esterilizaciones involuntarias, entre otros.), podrían declararse prescritos y archivarse en mérito a la Ley N° 32107. En otras palabras, el riesgo de impunidad sobre esos casos resulta evidente.

La Ley N° 32107 afirma en su artículo 1, acogerse a principios como el de legalidad penal o el de irretroactividad de la ley penal desfavorable. Señala, por ejemplo, que tanto el Convenio sobre la Imprescriptibilidad como el Estatuto de Roma de la CPI entraron en vigencia en el Perú en julio de 2003 y julio de 2002 respectivamente, esto es, con posterioridad a la fecha en que se realizaron muchos de los sucesos que la fiscalía y el poder judicial han calificado, además de delitos comunes, como crímenes de lesa humanidad. La Ley N° 32107 sugiere - erróneamente - que, por respeto a la garantía de *lex previa*, tales calificaciones no se pueden usar retroactivamente *in peius*.

Sin embargo, es importante aclarar que en ninguno de los casos relacionados con los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y fuerzas policiales contra población civil, tales miembros fueron condenados o son procesados por esos delitos en estricto. Los tipos de injusto imputados han sido siempre homicidio calificado, lesiones, violación sexual etc., es decir, tipos penales vigentes (Código Penal de 1924 o 1991) al momento de la realización de los hechos. La calificación internacional de esos mismos hechos como crímenes de lesa humanidad se ha realizado para efectos complementarios (no incriminatorios) relacionados con la intemporalidad de su persecución, la abrogación de mecanismos de impunidad, facilitar la cooperación judicial internacional y resaltar la gravedad de los hechos.

A la fecha, los operadores del sistema de justicia no han utilizado el Estatuto de Roma o el Convenio sobre la Imprescriptibilidad como fuentes para aplicar la imprescriptibilidad a los casos de crímenes cometidos por las fuerzas del orden en el contexto del conflicto armado interno. Lo que han utilizado es la norma de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, pero como norma *ius cogens* (art. 53 del Convenio de Viena), conforme hemos desarrollado en el tercer acápite del presente documento. Todo ello, sin mencionar la diversidad de países que antes de 1980 incorporaron en su práctica la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad: Francia, Israel, entre otros. En consecuencia, se trata de una norma vigente antes de la realización de los crímenes cometidos por las fuerzas del orden en el contexto del

conflicto armado. Técnicamente no existe un problema de retroactividad *in peius*, como se señala en el artículo 5 de la Ley.

Lo anterior guarda relación con lo desarrollado en el acápite 3 del presente informe, en tanto la Convención sobre la Imprescriptibilidad positivizó la práctica común que ya los Estados venían realizando previamente a través de su artículo 1. De igual forma, la obligación del Estado peruano de investigar y sancionar los crímenes de guerra y lesa humanidad tiene sustento en fuentes de derecho convencionales, consuetudinarias, de principios generales y jurisprudenciales, conforme lo desarrollado en el acápite 3 del presente informe. En ese sentido, el contenido normativo de la Ley en cuestión atenta abiertamente contra dicha obligación al evitar que estos delitos sean investigados y juzgados, así como poniendo en riesgo los procesos ya iniciados.

Bajo esa línea de argumentos, la sola aprobación de la Ley N° 32107 da origen a un hecho generador de responsabilidad internacional del Estado peruano, lo cual podría agravarse incluso con su eventual aplicación a casos judiciales en curso. Como consecuencia de lo anterior, el Perú enfrenta un grave riesgo de enfrentar procesos contenciosos ante organismos internacionales de derechos humanos como la Corte IDH, así como de ser parte de una situación de deterioro sistemático de su credibilidad internacional.

Lo anterior encuentra sentido especialmente porque ya la propia Corte IDH en junio de 2024, advirtió al Estado peruano los riesgos de aprobación del proyecto de ley N° 6951/2023-CR y demandó la suspensión del trámite legislativo del mismo hasta una evaluación exhaustiva de su impacto en los casos Barrios Altos y Cantuta³⁷. Días después solicitó al Estado peruano que no adopte ni otorgue vigencia al proyecto de ley³⁸ y la respuesta de las autoridades peruanas fue inmediata. La presidenta Dina Boluarte y el presidente del Congreso, Alejandro Soto, remitieron una carta a la presidenta de la Corte IDH defendiendo la ley y alegando principios de soberanía nacional³⁹. Sin embargo, la Corte IDH reafirmó categóricamente que Perú tiene la obligación internacional de cumplir con sus decisiones⁴⁰, las cuales han sido finalmente omitidas pues la Ley N° 32107 fue aprobada en directa inobservancia del llamamiento de la

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 13 de junio). *Solicitud de medidas provisionales: Caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú* [Resolución]. https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_05.pdf

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 1 de julio). *Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias: Caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú* [Resolución]. https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_06.pdf

³⁹ Angulo, J. (2024, 8 de julio). *Dina Boluarte y Alejandro Soto defienden ley sobre crímenes de lesa humanidad con carta dirigida a la Corte IDH*. Infobae Perú. <https://www.infobae.com/peru/2024/07/09/dina-boluarte-y-alejandro-soto-defienden-ley-sobre-crimenes-de-lesa-humanidad-con-carta-dirigida-a-la-corte-idh/>

⁴⁰ Calderón, C. (2024, 7 de agosto). *La Corte IDH respondió a Dina Boluarte y el Congreso: “Perú tiene la obligación de cumplir con las decisiones”*. Infobae Perú. <https://www.infobae.com/peru/2024/08/08/la-corte-idh-respondio-a-dina-boluarte-y-el-congreso-peru-tiene-la-obligacion-de-cumplir-con-las-decisiones/>

Corte, situación denunciada también por un amplio colectivo de organizaciones de sociedad civil⁴¹.

Por su parte, un grupo de expertos de las Naciones Unidas, integrado por reconocidos especialistas como Bernard Duhaime, Morris Tidball-Binz y otros miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, manifestó su profunda preocupación. Sus argumentos se centraron en tres puntos fundamentales: i) la aprobación del proyecto de ley constituiría una violación de las obligaciones internacionales de Perú, dado que las leyes de prescripción no son aplicables a violaciones graves de derechos humanos, ii) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad representa una norma de *ius cogens* a la cual Perú debe adherirse sin posibilidad de derogación, y iii) el proyecto de ley 6951/2023-CR contraviene los valores internacionales, promueve la impunidad y socava el principio del Estado de Derecho⁴².

6.2. Control de constitucionalidad de la Ley N° 32107

En este apartado nos centraremos en realizar un análisis de control de constitucionalidad del contenido normativo de la Ley N° 32107 que, como hemos indicado líneas arriba, atenta directamente contra los estándares y obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano en la materia.

El artículo 2 de la Ley N° 32107, sobre la vigencia del Estatuto de Roma de la CPI, tiene dos párrafos. El primero de ellos, precisa que dicho tratado internacional entró en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico interno el 1 de julio de 2002; mientras que en el segundo párrafo señala que dicho tratado “(...) tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor (...)” en nuestro país. La redacción mencionada carece de toda lógica en tanto la competencia a la que se alude corresponde a la CPI y no al Estatuto de Roma como se indica, por lo que dicho artículo también debe ser declarado inconstitucional.

El artículo 3 de la Ley, sobre la vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, al igual que el artículo previo tiene dos párrafos. El primero indica la fecha de su entrada en vigencia en el ordenamiento peruano, la misma que ya está señalada en la Resolución Legislativa N° 27998 y en el segundo párrafo contiene una limitación arbitraria a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra al indicar que este tratado “es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano”, vulnerando el objetivo y fin del mismo y afectando el acceso a la justicia para las víctimas.

⁴¹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2024, agosto 9). *Organismos de derechos humanos rechazamos la promulgación de la ley de impunidad, por parte del Estado en abierto desacato internacional*. <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/organismos-de-derechos-humanos-rechazamos-la-promulgacion-de-la-ley-de-impunidad-por-parte-del-estado-en-abierto-desacato-internacional/>

⁴² Naciones Unidas. (2024, 14 de junio). *Un grupo de expertos recuerda a Perú que los crímenes de lesa humanidad no prescriben*. News UN. <https://news.un.org/es/story/2024/06/1530581>

Este honorable Tribunal Constitucional, mediante su sentencia recaída en el expediente N° 0024-2010-PI/TC, ya declaró inconstitucional una disposición normativa similar, reafirmando que estos crímenes no pueden prescribir debido a los riesgos que la impunidad representa para los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, como lo ha señalado también el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, Volker Türk⁴³. En ese sentido, esta Ley impediría la investigación de casos emblemáticos por lo que recomendamos respetuosamente que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 3 para garantizar el cumplimiento de la obligación del Estado peruano de investigar y sancionar estos graves delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre Imprescriptibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda respetuosamente la declaración de inconstitucional del artículo 4 de la Ley, que establece la prescripción de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de los dos tratados internacionales señalados en los artículos previos y agrega que su inobservancia “constituyen una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta”; así como el artículo 5 que restringe la calificación de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a hechos posteriores al 1 de julio de 2002. Al respecto, la CIDH ha señalado que esta Ley presenta un riesgo de revictimización y potencial afectación a la independencia del Ministerio Público, y ha realizado un llamado urgente a derogar la ley y a que las autoridades judiciales se abstengan de aplicar⁴⁴.

La Junta de Fiscales Supremos también se ha pronunciado señalando su rechazo fundamentado por la contradicción con estándares internacionales de derechos humanos y la vulneración de la autonomía judicial. Específicamente, ha mostrado su preocupación por las consecuencias del artículo 5, que compromete la independencia fiscal y advirtió a la ciudadanía sobre la obstaculización de investigaciones y procesos judiciales. También brindó un respaldo a los fiscales especializados en derechos humanos y se mostró a favor de la decisión de interponer una demanda de inconstitucionalidad, reafirmando su compromiso con la legalidad y los derechos humanos⁴⁵.

Por lo anterior, queda evidenciado que el contenido normativo de la Ley N° 32107 constituyen un grave retroceso en la protección de derechos humanos y contradicen la norma de *ius cogens* que obliga al Estado peruano a investigar dichos hechos independientemente de la fecha de su comisión, por lo que declarar su inconstitucionalidad es indispensable para evitar la impunidad.

⁴³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024, agosto 9). *Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, Volker Türk, lamenta la prescripción de crímenes de lesa humanidad en Perú*. <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/08/un-human-rights-chief-volker-turk-regrets-statute-limitations-war>

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024, septiembre 3). *CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú*. https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/206.asp&utm_content=country-per&utm_term=class-mon

⁴⁵ Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2024, agosto 12). *Pronunciamiento de la Junta de Fiscales Supremos sobre la ley n.° 32107*. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1002832-pronunciamiento-de-la-junta-de-fiscales-supremos-sobre-la-ley-n-32107>

7. Conclusiones

La cláusula de irretroactividad del Estatuto de Roma se limita exclusivamente a la competencia de la CPI para investigar, juzgar y sancionar a los individuos que cometieron crímenes internacionales, por lo que no aplica a las disposiciones de orden interno como erróneamente argumenta la Ley. Esta interpretación abre espacios de impunidad contrarios al derecho internacional. Además, la reserva formulada por el Estado peruano al adherirse a la Convención sobre la Imprescriptibilidad es inconveniente a la luz de la Convención de Viena por atentar contra el objeto y fin del tratado, como señaló el Tribunal Constitucional peruano cuando declaró su inconstitucionalidad en el año 2010., reafirmando el carácter imprescriptible de estos delitos.

En consecuencia, el Estado peruano está obligado a investigar y sancionar los crímenes de guerra y de lesa humanidad, una obligación que precede a su adhesión tanto al Estatuto de Roma como a la Convención sobre la Imprescriptibilidad. De tal forma, dicha obligación aplica a los actos enmarcados dentro de las categorías de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad antes de la entrada en vigor de los mencionados tratados y de la adhesión de los mismos. Su incumplimiento podría generar responsabilidad internacional para el Estado peruano y el inicio de procedimientos ante organismos internacionales de derechos humanos.

Por ello, la Ley N° 32107 ha generado una fuerte preocupación de organismos internacionales, instituciones nacionales y la sociedad civil por su impacto en la justicia y los derechos humanos. En junio de 2024, la Corte IDH solicitó la suspensión del trámite legislativo y emitió medidas provisionales para evitar su promulgación, al considerar que promovía la impunidad en casos de lesa humanidad. Paralelamente, expertos de la ONU y la CIDH alertaron sobre su incompatibilidad con normas internacionales y reafirmaron la imprescriptibilidad de estos crímenes. A pesar de estos pronunciamientos, el Congreso de la República defendió la Ley apelando a la soberanía nacional, lo que generó nuevas críticas por parte de la comunidad internacional, incluido el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU.

Finalmente, es fundamental destacar que la impunidad frente a estos graves crímenes no solo viola los derechos de las víctimas, sino que también socava la legitimidad del Estado y la confianza en el sistema de justicia. Por todo lo expuesto, la Ley N° 32107 es abiertamente inconveniente e inconstitucional, por lo que debería ser declarada como tal por el Tribunal Constitucional en el marco del proceso de inconstitucionalidad actualmente en curso.



Miguel Giusti
Director
IDEHPUCP



Valeria Reyes
Coordinadora Académica
IDEHPUCP

Anexo 1: Tabla resumen del Informe de Diane Orentlicher con los principios más relevantes en relación a los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos

Principios	Título	Parte destacable
I	Lucha contra la impunidad: obligaciones generales	
1	Obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad	El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para procesar, juzgar y condenar a los autores de estas violaciones.
II	Derecho a saber	
2	El derecho inalienable a la verdad	Los pueblos tienen derecho a conocer la verdad sobre los crímenes aberrantes (masivos o sistemáticos), así como las circunstancias y motivos que llevaron a su perpetración.
3	El deber de recordar	Los pueblos tienen derecho a que se conserve la historia sobre violaciones al DIDH y al DIH.
4	El derecho de las víctimas a saber	Las víctimas y familiares tienen derecho a conocer las circunstancias y la suerte de quienes sufrieron violaciones a sus derechos, independientemente de las acciones en el sistema de justicia contra los responsables.
5	Garantías para hacer efectivo el derecho a saber	Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar la preservación de los archivos relativos a violaciones del DIDH y el DIH.
III	Derecho a la justicia	
19	Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia	Los Estados tienen la obligación de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales sobre violaciones al DIDH y al DIH. En ese sentido, debe asegurar la participación amplia en el proceso judicial.

20	Competencia de los tribunales penales internacionales e internacionalizados	Los tribunales nacionales tienen preferencia para procesar estos casos. Los tribunales internacionales podrán intervenir si los nacionales no son independientes, imparciales o “o cuando les resulte materialmente imposible desempeñar debidamente sus investigaciones o su seguimiento de una causa criminal o no estén dispuestos a ello”.
22	Carácter de las medidas restrictivas	Los Estados tienen la obligación de incorporar garantías para evitar medidas que generen impunidad. Entre estas medidas se encuentra la prescripción.
IV	Derecho a obtener reparación/garantías de que no se repitan las violaciones	
31	Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar	La víctima o sus derechohabientes tienen derecho a obtener una reparación, lo que incluye el poder denunciar al autor.
32	Procedimientos de reparación	Las víctimas tienen el derecho a un recurso accesible, rápido y eficaz; sea por la vía civil, administrativa o disciplinaria; para acceder a la reparación. Asimismo, tienen derecho a la protección contra actos de intimidación y represalias.
35	Principios generales (sobre las garantías de no repetición de violaciones)	El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para evitar la repetición de violaciones al DIDH y al DIH. Las medidas deben garantizar la adecuada representación de mujeres y de grupos minoritarios en las instituciones públicas. La creación de las medidas debe generarse a partir de consultas públicas, incluyendo la participación de las víctimas.